

SECRETARIA: Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega escritos y anexos con los asuntos a que hace referencia, e igualmente, informándole que venció el término legal correspondiente y la parte demandada no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro.509
(Radicación: 2022-00858-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante legal y por intermedio de apoderado judicial impetró demanda EJECUTIVA contra la sociedad NUTRI S.A.S., e igualmente al señor JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título ejecutivo (01) pagare del cual pretende el pago la parte demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de saldo de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante Auto Nro. 121 calendado 23 de enero de 2023, se libró Mandamiento de Pago.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 2418 del 30 de agosto de 2023, se aceptó como Subrogatario Legal Parcial del crédito cobrado dentro de la presente ejecución a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

De la referida orden de pago se notificó personalmente a los demandados el día 29 de noviembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022, según consta en certificación emitida por Servientrega, demandados que no propusieron excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

En virtud a lo anterior se procederá continuar con la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título ejecutivo un (1) pagare, suscrito por los aquí demandados demandado a favor de la entidad aquí demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 ibidem al contener la mención del derecho que en el se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de el emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo y en el auto que aceptó la subrogación parcial del crédito, a favor de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, e igualmente del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y contra la sociedad NUTRI S.A.S., e igualmente el señor JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487c1cf4ce3c7eb07773cafbf4eb9b84e57b06621fcce772810f8648f0ddf97**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, con escrito allegados por la apoderada judicial de la parte actora con los asuntos a que hacen referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 26 de Febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro.502
(Radicación: 2023-00804-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que la mandataria judicial aporta los certificados de tradición correspondiente a los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 370-494902, 370-494903, 370-506056 y 370-707457, con la medida de embargo inscrita, e igualmente solicita se comisione para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela.

Por otra parte, en escrito allegado el día 09 de febrero de la anualidad, la apoderada judicial solicita se requiera a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio por medio del cual se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas FPL 53F.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisado el correo institucional se evidencia que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle del Cauca, emitió respuesta el día 21 de noviembre del año 2023, por ello, será denegada la petición elevada por la mandataria judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten los documentos allegados a folios que anteceden.

SEGUNDO: COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (Valle del Cauca), con el fin de realice o sub-comisione la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el demandado señor JULIAN ANGULO PINTO, identificado con la C.C. Nro. 94.539.815, sobre los bienes inmuebles "LOTE Nro. 03", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-494902 y el "LOTE Nro. 04", distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-494903, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca). Facultándolo para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso, al secuestre, además de lo dispuesto en los artículos 48, 37 y 39 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con las facultades de ley.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: COMISIONASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali- Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles ostente el demandado JULIAN ANGULO PINTO, identificado con la C.C. Nro. 94.539.815, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 9E Nro. 18-59 Local Nro.1 de Santiago de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario Nro. 370-506056; e igualmente el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 38A Nro. 5N-99 Barrio Bolivariano de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-707457. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C.G del P.

-Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CUARTO: Negar la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo antes expuesto.

QUINTO: En conocimiento de lo informado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida (Valle del Cauca), a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10690cddc960348ee1c91dea9b1b24f0811c2e68a272a2aff688ae5752d7cffa**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega escritos y anexos con los asuntos a que hace referencia, e igualmente, para continuar con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 26 de Febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro. 503
(Radicación: 2023-00804-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La señora SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda EJECUTIVA contra el señor JULIÁN ANGULO PINTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título base de ejecución ACTA DE CONCILIACION, de la cual pretende el pago la parte demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante auto Nro. 2837 calendado octubre 02 de 2023 se libró Mandamiento de Pago.

El día 16 de enero del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, allega la constancia de notificación y anexos enviados al demandado señor JULIAN ANGULO PINTO, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico el día 05 de diciembre de 2023.

Posterior a ello, el día 30 de enero del año en curso, allega escrito en el que solicita a esta instancia judicial se tuviera como nueva dirección para efectos de notificación del aquí demandado la Calle 39 N Nro. 3HN-33 de la ciudad de Santiago de Cali, e igualmente que la misma se efectuara conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 291 del C.G.P.

En virtud a lo solicitado por la mandataria judicial, el Despacho a través de la asistente judicial se acercó a la dirección antes mencionada el día 31 de enero de la anualidad, a efectos de adelantar la notificación del señor JULIAN ANGULO PINTO, quien atendió la funcionaria, negándose a recibir, a firmar, e igualmente indicando el demandado que la notificación debía realizarse en el municipio de Dagua.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En ese orden de ideas y como quiera que la primera notificación se realizó a través del correo electrónico del aquí demandado, e igualmente obrando de conformidad con lo antes expuesto, el Despacho tendrá por notificado personalmente al demandado señor JULIAN ANGULO PINTO de la referida orden de pago, el día 05 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico asesoríasjap@hotmail.com, bajo los parámetros del art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y quien dentro del término de ley no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título base de ejecución, ACTA DE CONCILIACION Nro. 02754 que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, suscrita por las partes aquí intervinientes.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS, identificada con C.C. Nro. 29.182.583 en contra del señor JULIAN ANGULO PINTO, identificado con C.C. Nro. 94.539.815.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNENSE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41d72445ee78b92929ebc9ebe5df7aa88d4a78e4545559e2f0414f2fa67245**

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Documento generado en 26/02/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual me fue subsanada en debida forma, el día 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro. (2.024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	TESTLAB S.A.S. Nit. 9007320339
Demandado:	TEOREMA INGENIERIA S.A.S. Nit. 800.188.197-1,
Radicado:	760014003016202300102800
Auto Nro.	526

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de títulos ejecutivos que reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la sociedad demandada TEOREMA INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. Nro. 800.188.197-1 pagar a favor de la Sociedad TESTLAB S.A.S., identificada con Nit. Nro. 9007320339, a través de representante legal y por medio de apoderado judicial, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$731.400.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en la factura FVEL-5964
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la Ley, a partir del 21 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
\$2.409.250.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en la factura FVEL-5830
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la Ley, a partir del 05 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
\$741.750 m/cte.	Por concepto de capital representado en la factura FVEL-6992
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la Ley, a partir del 12 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
\$305.900.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en la factura FVEL-5186
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la Ley, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
\$5.275.050.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en la factura FVEL-5965
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la Ley, a partir del 21 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

LAJA

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3.-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado TEOREMA INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. Nro. 800.188.197-1, (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$13'000. 000.00 m/cte. Ofíciense.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TEOREMA INGENIERIA S.A.S., con NIT 800.188.197-1, determinado con matrícula comercial Nro. 334779, de la cámara de comercio de Cali. Ofíciense

6. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos o créditos que posea la Sociedad TEOREMA INGENIERIA S.A.S., con NIT 800.188.197-1, en calidad de demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que se adelanta contra la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, bajo el radicado con el Nro. 7600131030122013002860. Líbrese Oficio.

7.- No se reconoce personería a la apoderada judicial en el presente auto, por cuanto la misma ya fue conferida en auto Nro. 270 de fecha 02 de febrero del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a1acf96b180fb8c14a441bcecb618a9ba63ea15801e97e724dd9cde5bd6c**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de Febrero de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial aporta la notificación del demandado, e igualmente informándole que venció el término legal correspondiente y la parte demandada no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro.510
(Radicación: 2023-01044-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de endosatario en procuración impetró demanda EJECUTIVA contra el demandado señor BRAYAN CAMILIO TORO ROSERO, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título ejecutivo (1) pagare del cual pretende el pago la parte demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de saldo de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante Auto Nro. 3437 calendarado 27 de noviembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notificó personalmente al demandado el día 04 de diciembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022, según consta en certificación emitida por la entidad Lleida.net, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

En virtud a lo anterior se procederá continuar con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título ejecutivo un (1) pagare, suscrito por el aquí demandado a favor de la entidad demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibidem al contener la mención del derecho que en el se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de el emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y contra el demandado BRAYAN CAMILO TORO ROSERO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8b9aee3fdae3c638f8e48de40830cb9c49f8f585cea48f9ea92be99e0f853**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veinticuatro de enero de la anualidad, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro.504

Rad. 2024-00070

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor HUGO ALEJANDRO GARCIA GUARGUATI, mayor de edad, pagar a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., con domicilio en Bogotá, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$147.511.148.00 m/cte.	Por concepto de capital, representado en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>20 de mayo de 2.023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que a cualquier título susceptible de esta medida cautelar, tenga o llegare a tener el demandado señor HUGO ALEJANDRO GARCIA GUARGUATI. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede. Lo embargado no podrá exceder de \$221.266.700.00 m/cte. Oficiese.

5.- Reconocer personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.502, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante, ello en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad "GESTI S.A.S.", quien a su vez actúa como apoderada judicial de la entidad aquí demandante.

NOTIFIQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8d8774eaff9b49aab74e7c12c7260b737b94eed19e5ffcb234e5ea246393a**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto el día veinticinco de enero del año en curso, se advierte dentro del mismo que la dirección para efectos de notificación de la parte demandada dentro de este asunto se encuentra ubicada en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de Febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
COMFAMILIAR ANDI
Demandado: JAER RENDON SANCHEZ
Rad. **2024-00077.**

AUTO Nro. 507

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro de la demanda se ha indicado para efectos de notificación de la parte demandada la dirección Calle 32 Nro. 4B-62 del Barrio Porvenir de esta ciudad, la cual corresponde a la comuna 4, se procede por parte de este Despacho a remitir el asunto de la referencia para el juzgado 10° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali quien de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, es quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Remitir de manera inmediata la presente demanda EJECUTIVA al Juzgado 10° Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de las comunas 4 y 5, por ser este el competente en razón de la ubicación donde la parte demandada ha de recibir notificaciones personales, esto es, en la Calle 32 Nro. 4B-62 Barrio Porvenir de Santiago de Cali Valle del Cauca.-

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

3°.- Reconocer personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.043.088 expedida en Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 342.847 emitida por el Consejo

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16f4b1627019ac88035bd37e05aec3dac5b04c83a013b1b295534c4e72d6da**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veintiséis de enero de la anualidad, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 505

Rad. 2024-00084

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de títulos ejecutivos (Pagarés) que reúnen los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado **PAULO ANDRES RUEDA MURILLO**, mayor de edad, pagar a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$50.233.230.00 m/cte.	Por concepto de capital, representado en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>22 de Junio de 2.023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

\$34.210.356.00 m/cte.	Por concepto de capital, representado en el Pagaré Nro. 21914505 aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>09 de Septiembre de 2.023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-ORDENASE a los demandados **PAULO ANDRES RUEDA MURILLO**, e igualmente **GUSTAVO RUEDA ACOSTA**, ambos mayores de edad, pagar a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\$17.598.328.00 m/cte.	Por concepto de capital, representado en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>09 de Septiembre de 2.023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

3.- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

4.- Notifíquese el presente proveído a los demandados, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

5.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º., del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado PAULO ANDRÉS RUEDA MURILLO, Local comercial 12 del Centro Comercial Locales Recanto Mall P.H. ubicado en la calle 4B # 22-28 con folio de matrícula inmobiliaria 370-1057498, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese.

6.- Téngase al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.669 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 41.573, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad aquí demandante y conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593e1b1f59a12c60a3bb16be690bf3cfea365278e181e9719d35a81fa0de281**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto el día treinta de enero del año en curso, se advierte dentro del mismo que la dirección para efectos de notificación de la parte demandada dentro de este asunto se encuentra ubicada en la comuna 1 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de Febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MODESTO MARMOLEJO MANRIQUE
Demandada: MONICA CALDERON LOPEZ
Rad. **2024-00092**

AUTO Nro. 508

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro de la demanda se ha indicado para efectos de notificación de la parte demandada la dirección Avenida 6 Oeste Nro. 21-45 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, la cual corresponde a la comuna 1, se procede por parte de este Despacho a remitir el asunto de la referencia para el juzgado 11° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali quien de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, es quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Remitir de manera inmediata la presente demanda EJECUTIVA al Juzgado 11° Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la Comuna 1, por ser este el competente en razón de la ubicación donde la parte demandada ha de recibir notificaciones personales, esto es, en la Avenida 6 Oeste Nro. 21-45 del Barrio Terrón Colorado de Santiago de Cali Valle del Cauca.-

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

3°.- Téngase a la Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.807.493 expedida en Cali (Valle) y portadora de la

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Tarjeta Profesional Nro. 68.511 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte actora y conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc75e1f919c59e776271cf8f56d07e137a66efdae72d85dc14e1173009c92c**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día treinta y uno de enero de la anualidad, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 506

Rad. 2024-00100

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a las demandadas señoras MARIA YANETH REYES ORTIZ, e igualmente MARIA JENNIFER REYES ORTIZ, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- "INVERCOOB", con domicilio en esta ciudad, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$4.538.123.00 m/cte.	Por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 217516 aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>09 de Julio de 2.023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Notifíquese el presente proveído a las demandadas, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretase el embargo y retención previo, del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que perciba la demandada señora MARIA JENNIFER REYES ORTIZ, identificada con C.C. Nro. 1.130.651.194, que perciba por parte de la entidad CLINICA VERSALLES, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca. Oficiase al Pagador con las advertencias de Ley.

MIRD

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27 / 02 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

5.- Téngase al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.309.563 de Palmira (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 182.606, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante y conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

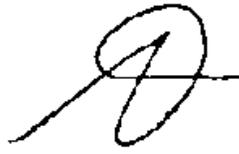
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2989b137b8ae21be5faf0f1cfb05be75cc140a73abc9bc6308982ef21ccd49f**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual correspondió por reparto el día 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de os Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ
Demandados:	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y LTDA Y OTRO
Rad. Nro.	76001400301620220075300
Auto Nro.	455

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido describió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a los extremos en litigio dentro del presente proceso, a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, (Numeral 2º., del artículo 443 ibídem.), la cual se llevará a cabo **el día 11 de Abril de 2024 a las 9:00 a.m.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Informar a las partes, y sus apoderados judiciales que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el saneamiento del proceso, se fijara el litigio, se practicarán pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Por tanto, es deber de los apoderados que los testigos o interrogados se encuentren en un lugar con una buena conexión a internet, a fin de no tener que reprogramar la audiencia por fallas del servicio de internet.

- DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda y los aportados al momento de describir el traslado, los cuales refiere en el acápite de pruebas.

Parte demandada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO.

Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

JLTL

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **27/02/2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

- FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

Advertir a las partes citadas para rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia de los citados a la audiencia virtual programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre los hechos que deba conocer como parte.

LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual con las ritualidades establecidas, lo que se informará oportunamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e538d497fd3bf5aa0bc614d8ee469e0250a2b2e716ac95f14f29ae1c7bb51c**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>